



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00622

Asunto: no repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del 8 de junio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de junio de 2023, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación (Cfr. Archivo 7°)

No obstante, dentro del término, la supuesta apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era el rechazo de la demanda bajo los argumentos expuestos en el archivo 8° del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso uno de los anexos obligatorios de ésta es " *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

A su vez el artículo 74 ibid dispone que los poderes pueden ser generales o especiales, en ese sentido señalala: "*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 29 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término legal de cinco (5) días se cumpliera con unos requisitos, so pena de ser rechazada. Dentro de los requisitos se encontraba demostrar que el poder aportado fue conferido en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo 3°).

Por lo anterior, el 6 de junio de 2023 la demandante presentó un escrito de subsanación con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. Sin embargo, el Despacho no tuvo por satisfecho ese requerimiento en particular porque advirtió que ninguno de los documentos aportados probaba que el poder aportado fue remitido desde las direcciones de correo electrónico registradas por la empresa City Raíz S.A.S para recibir notificaciones judiciales, por lo que rechazó la demanda por indebida subsanación (Cfr. Archivo 7°).

Inconforme con lo anterior, la demandante formuló recurso de reposición indicando que esa decisión es improcedente en tanto que junto con la subsanación se aportó la cadena de correos donde figuraba como remitente del poder, la dirección alopezg5@cityraiz.com, la cual se encuentra registrada para recibir notificaciones judiciales por parte de City Raíz S.A.S. (Cfr. Archivo 8°)

Revisado nuevamente el expediente el Juzgado considera que no le asiste razón a la demandante por las razones que pasan a exponerse.

Si bien es cierto que en la subsanación se aportó una cadena de correos, no lo es que allí obre prueba de que el poder aportado se haya remitido desde la dirección de correo electrónico alopezg5@cityraiz.com, pues el único correo electrónico que, según las pruebas que obran en el expediente, fue enviado desde esa dirección de correo electrónico es el siguiente:

De: Andres Felipe Lopez Gomez <alopezg5@cityraiz.com>
Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 11:24 a. m.
Para: alba.rocio.pena@segurosbolivar.com <alba.rocio.pena@segurosbolivar.com>
Cc: ana maria aguirre mejia <anyaguirre2011@hotmail.com>
Asunto: Re: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PROCESO DE RESTITUCION REF: 13057 10249056 MUNOZ PABON JORGE HUGO

Cordial saludo,

Informo que el canon actual es de \$700.000

El arrendatario no tiene pendientes en cartera por recuperación.

Adicionalmente para la pretensión de restitución es que el arrendatario pague la cláusula penal completa.

De acordarse la terminación la fecha deberá ser a 30 del mes que se elija, o por lo menos realizar el pago hasta el día 30. Deberá estar a paz y salvo de servicios públicos y financiaciones ante EPM y dejar el anticipo para pago de servicios públicos.

Estar a paz y salvo en la copropiedad por concepto de multas u otros asociados al arrendatario, inquilino o sus familiares.

El inmueble no podrá tener daños al momento de la entrega y las adecuaciones realizadas se podrán dejar solo si en inspección física se autoriza, sino no podrá hacerse efectiva sin que esto signifique incumplimiento de la conciliación, propongo se plantee la posibilidad de darle hasta 5 días adicionales (pagos) para resolver los inconvenientes

El cual se envió el 10 de mayo y el 28 de abril de este año por el señor Andrés Felipe López (Cfr. Págs. 2, 8, 11,38, 41,42,44 y 73, archivo 8)

Como se observa, en ese mensaje no se concede ningún poder ni tampoco se adjunta como anexo el poder aportado con la demanda, por lo que no puede considerarse satisfecho el requerimiento realizado por el Despacho con ese mensaje de datos.

Ahora, es pertinente indicar que el único correo en el que se afirma "(...) *remitimos poder de Restitución (...)*" proviene de las direcciones de correo electrónico alba.rocio.pena@segurosbolivar.com y madyury.gomez@segurosbolivar.com (Cfr. Págs. 3, 12, 39 archivo 8) las cuales evidentemente no pertenecen a la parte demandante sino a otra sociedad; y, aunque es cierto que el mensaje del señor Andrés Felipe es una respuesta al emitido por las señoras Alba Rocío y Madyury Gómez, lo cierto es que en su respuesta aquel no hace alusión en ningún momento a la aceptación de poder (Cfr. Pág. 2, archivo 8).

Por lo anterior, el Juzgado no advierte ningún error en la decisión adoptada pues la prueba para tener por satisfecho el requerimiento realizado consistía en aportar un mensaje de datos en el que el representante legal de la sociedad demandante

confiriera poder a un abogado para iniciar este trámite y que lo remitiera desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad City Raíz S.A.S o que se aportara un poder especial debidamente autenticado, lo que no ocurrió en este caso.

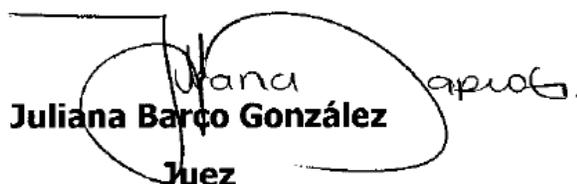
Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: no reponer el auto del pasado 8 de junio del 2023, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ____26 de junio de 2023,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622c8fcd7752f589d1c7fdbe4b12a3400e7c0364b5ac9c8a08ff6613e0844b3b

Documento generado en 23/06/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>